Proceso:	**Ordinario Laboral de Primera Instancia.**
Demandante	**Luz Mari Salazar Román**
Demandado	**Coomeva E.P.S. S.A.**
Radicación n.°	**76 001 31 05 002 2019 00359 00**

AUTO INTERLOCUTORIO No 1171

Cali, ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJVAA21-20 del 10 de marzo de 2021 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura mediante el cual se ordena la redistribución de los procesos de los 18 Juzgados Laborales del Circuito de Cali, teniendo en cuenta que el proceso de la referencia fue remitido a este despacho judicial para continuar con su respectivo trámite y encontrándose el mismo realizar control de legalidad a las contestaciones de la demanda, se avocará su conocimiento y se continuará con el respectivo trámite procesal

I. NOTIFICACIÓN, CONTESTACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA

El juzgado de origen, en auto de sustanciación No. 2560 del 1 de octubre de 2019, notificado en estado el 25 de octubre de igual anualidad, admitió la demanda ordinaria laboral de primera instancia del proceso de la referencia, en este se ordenó requerir

a la parte demandante para que procediera con la notificación personal a la demandada.

Por su parte, **Coomeva E.P.S. S.A.** fue notificada personalmente del proceso en su contra y ejerció su derecho a la defensa dentro del término procesal oportuno.

La parte demandante no presentó escrito de adición o reforma a la demanda dentro del término de la oportunidad legal.

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Una vez realizado el control de legalidad a la contestación de la demanda, se concluye que esta no reúne los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., por las siguientes razones.

1. El numeral 3 del artículo 31 del C.P.L y de la S.S. establece que, al contestar el escrito inicial, se deberá realizar un pronunciamiento expreso y concreto sobre los hechos, indicando los que se admiten, los que se niegas y los que no le constan, sobre estas dos últimas opciones, deberá expresarse los motivos de la misma. En el asunto de marras dicha exigencia se echa de menos, pues lo que se observa el extremo pasivo al responder los hechos 1 a 5 y 7 solo indicó que no se admiten, obviando que el estatuto procesal laboral no consideró tal posibilidad al pronunciarse sobre los supuestos facticos. Por tal razón, deberá proceder a subsanar el yerro referido conforme a lo dispuesto en la norma en cita.

2. El artículo 31 numeral 5 del C.P.L y de la S.S., establece que la contestación de la demanda laboral deberá incluir, la petición en forma individualizada y concreta de los medios de

prueba. En el presente asunto después de revisar las pruebas arrimadas, se observa que apoderada judicial de la demanda registró el caudal probatorio de manera genérica, lo que contradice el artículo ibid. Adicionalmente, dentro de los documentos aportados se observa respuesta a derecho de petición No. 4172308, mismo que no fue relacionado en el acápite referido.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el parágrafo 3o del artículo 31 ejúsdem, se devolverá la contestación de la demanda, para que el demandado, la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de tener por no contestada la demanda. Adicionalmente, en los términos del artículo 3 inciso 1 del Decreto 806 de 2020, deberá remitir a la parte demandante copia de la contestación de la demanda corregida.

III. REQUERIMIENTO A COOMEVA E.P.S. S.A.

Este operador judicial requerirá a la entidad demandada para que designe un nuevo apoderado de confianza, con el fin que represente sus intereses en el presente proceso, lo anterior a que en auto No.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

1. **Avocar el conocimiento del presente proceso.**

2. **Devolver** la contestación de la demanda presentada por **Coomeva E.P.S. S.A.**

3. **Conceder** el término de cinco (5) días hábiles a **Coomeva E.P.S. S.A.,** para que subsane las deficiencias anotadas so pena de tenerla por no contestada, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 3 del artículo 31 del C.P.L y S.S.

4. **Tener por no reformada** la demanda.

5. **Publicar** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

Notifíquese y cúmplase

MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ

DPDA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL

9 de noviembre de 2021

CONSTANZA MEDINA ARCE
SECRETARIA

Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.